



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 7 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Sergio Rodríguez Alegre ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, toda vez que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió.

El 23 de junio de 2005, el señor Sergio Rodríguez Alegre presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por servidores públicos del Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que en la última semana de enero de 2005, sin previo procedimiento, le fueron retirados sus juegos mecánicos que tenía instalados en el parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala.

La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente CEDHT/145/2005-1, y el 5 de abril de 2006 dirigió al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación respectiva, en virtud de que acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Sergio Rodríguez Alegre, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/200/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre, en contra de la no aceptación de la Recomendación 09/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 5 de abril de 2006, en el expediente CEDHT/145/2005-1, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del señor Sergio Rodríguez Alegre los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, por haber llevado a cabo actos de molestia sin contar con mandamiento escrito donde fundara y motivara su determinación, afectando con ello bienes muebles del agraviado.

En tal virtud, el 11 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2007, misma que dirigió al Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmando la Recomendación de 5 de abril de 2006 emitida por el Organismo Local, girándose las instrucciones para que a la

brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el expediente CEDHT/145/2005-1.

RECOMENDACIÓN 12/2007

México, D. F., 11 de mayo de 2007

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR SERGIO RODRÍGUEZ ALEGRE

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/200/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de junio de 2005, el señor Sergio Rodríguez Alegre presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en contra de servidores públicos de Apizaco, Tlaxcala, misma que quedó registrada con el número de expediente CEDHT/145/2005-1, en la que señaló que desde hace aproximadamente 22 años instaló un carrusel en la esquina que conforman las calles de Cuauhtémoc y 2 de Abril de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, sin que surgiera problema alguno con las entonces autoridades municipales; que en la última semana de enero de 2005 se presentaron en ese lugar la Secretaria del Ayuntamiento de Apizaco y el Director de Seguridad Pública Municipal, acompañados de varios elementos de la Policía Municipal, quienes ordenaron al conductor de una grúa retirar el carrusel, sin que para ello le exhibieran orden alguna que así lo indicara. Que al día siguiente se presentó ante la citada Secretaria del Ayuntamiento de Apizaco, quien le manifestó que hablaría con la autoridad correspondiente para que le reinstalaran el carrusel, situación que sucedió el 4 de febrero de 2005.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió, el 5 de abril de 2006, la Recomendación 09/2006, en los siguientes términos.

PRIMERA. Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente municipal constitucional, así como a la licenciada Patricia Flores Lobatón, Secretaría General del Ayuntamiento, conforme lo establece el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDA. Se exhorte a los funcionarios municipales antes referidos para que se abstengan de emitir y ejecutar actos administrativos como los aquí evidenciados sin garantizar los principios establecidos para ello.

C. El 2 de mayo de 2006, por medio del oficio DJ/70/2006, el Síndico municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hizo referencia a la Recomendación 9/2006 que le dirigió el Organismo Local, pronunciándose respecto a la no aceptación de la misma.

D. El 7 de junio de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio P/427/2006, del 25 de mayo de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual remitió el escrito del 24 de mayo de 2006, mediante el cual el señor Sergio Rodríguez Alegre interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2006/200/5/RI.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación del señor Sergio Rodríguez Alegre, en contra de la no aceptación de la Recomendación 09/2006 del 24 de mayo de 2006, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 25 de mayo de 2006.

B. La copia del expediente de queja CEDHT/145/2005-1, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala por el señor Sergio Rodríguez Alegre, el 23 de junio de 2005, que dio origen al expediente de queja CEDHT/145/2005-1.
2. Las copias fotostáticas de cinco permisos de instalación de juegos mecánicos infantiles en el parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, a nombre del señor Sergio Rodríguez Alegre, correspondientes a los periodos 83-85, 86-88, 89-91, 92-94 y 95-98, otorgados por los señores Jorge Ramírez Solano, Mariano González Zarur, Guillermo Galindo Alegre, Armando Barceinas Paredes y José Agustín Alducin Parra, ex servidores públicos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
3. La copia del oficio número 48, de 21 de abril de 1995, signado por el entonces tesorero municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual se autoriza al señor Sergio Rodríguez Alegre la instalación de juegos mecánicos infantiles en el parque central de esa localidad.
4. La copia del acta circunstanciada, del 4 de febrero de 2005, elaborada por el licenciado José Bernardo Méndez González, Juez calificador del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la cual se hace constar la entrega del juego mecánico (carrusel) al señor Sergio Rodríguez Alegre.
5. La copia del escrito del 24 de febrero de 2005, signado por el señor Mario Alberto Bojalil, en su calidad de Presidente del Comité de Festejos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, mediante el que solicitó al quejoso retirar su carrusel, a fin de dar una mejor imagen durante los actos conmemorativos del 139 aniversario de la ciudad, manifestándole que el juego mecánico se reinstalaría el 3 de marzo de 2005 en el lugar que había venido ocupando.
6. La copia del acta circunstanciada de comunicación telefónica, del 21 de junio de 2005, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala con el Presidente municipal de Apizaco, como gestión previa a la radicación de la queja presentada por el señor Sergio Rodríguez Alegre.
7. La comparecencia del señor Sergio Rodríguez Alegre, llevada a cabo el 30 de junio de 2005, ante personal de la Comisión Estatal, en la que amplió su queja en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y aportó al expediente 16 fotografías relacionadas con los actos de obstaculización de su actividad, por parte de elementos de la Policía Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

C. La copia del oficio DJ-370-PMA, del 30 de agosto de 2005, firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual rindió el informe requerido por el Organismo Local, en el que negó la comisión de violación alguna a las garantías individuales de la parte quejosa, al que además anexó diversa documentación de la que destaca:

1. La copia del parte informativo 152/2005, del 29 de enero de 2005, emitido por el comandante operativo del Agrupamiento Beta de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala.

2. La inspección ocular llevada a cabo por la Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 5 de octubre de 2005, en la que se hizo constar que se presentó en el parque central, ubicado en la ciudad de Apizaco, en el cual apreció que el carrusel del señor Sergio Rodríguez Alegre se encontraba colocado en el mismo lugar y en funcionamiento, y no presentaba daños visibles.

D. La Recomendación 09/2006, del 5 de abril de 2006, emitida en el expediente de queja CEDHT/145/2005-1, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala.

E. El oficio DJ/70/2006, del 28 de abril de 2006, suscrito por el Sindico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual comunica al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala su negativa a aceptar la Recomendación 09/2006 que el Organismo Local dirigió al Ayuntamiento Municipal.

F. El oficio D.J. 119/2006, del 14 de julio de 2006, mediante el cual el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, rinde informe a esta Comisión Nacional y refiere las razones por las cuales no aceptó la Recomendación 09/2006, del 5 de abril de 2006, emitida por el Organismo Local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Desde hace aproximadamente 22 años, el señor Sergio Rodríguez Alegre instaló un carrusel en la esquina que conforman las calles de Cuauhtémoc y 2 de Abril de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, contando para ello con los permisos correspondientes otorgados por las entonces autoridades municipales, durante las administraciones 83-85, 86-88, 89-91 y 92-94, en las que se concedió autorización por tiempo indefinido al señor Sergio Rodríguez Alegre para instalar un juego mecánico de diversiones infantiles.

El 29 de enero de 2005, a las 02:45 horas, se presentaron en la esquina que conforman las calles de Cuauhtémoc y 2 de Abril, de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, la Secretaria del Ayuntamiento de Apizaco y el Director de Seguridad Pública Municipal, acompañados de varios elementos de la Policía Municipal, y ordenaron al conductor de una grúa retirar el carrusel propiedad del señor Sergio Rodríguez Alegre, sin que hubiera un procedimiento previo que justificara tal determinación y sin comunicar por escrito al señor Rodríguez Alegre la decisión del Ayuntamiento de retirar el citado juego mecánico.

La autoridad municipal no acreditó que su acción tuviera sustento jurídico, aunado a que fue omisa en remitir al Organismo Local el expediente administrativo que se hubiese iniciado con motivo de los actos de autoridad referidos.

El 5 de abril de 2006, el Organismo Local emitió la Recomendación 09/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, misma que no fue aceptada por la autoridad responsable.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, en perjuicio del señor Sergio Rodríguez Alegre, por haber llevado a cabo actos de molestia sin contar con mandamiento escrito donde fundara y motivara su determinación, afectando con ello bienes muebles del agraviado.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado ante la Comisión Estatal que la determinación de la autoridad municipal se efectuó sin respetar el derecho de audiencia del señor Rodríguez Alegre. Asimismo, que la medida adoptada no derivó de un procedimiento previo en el que el hoy recurrente hubiera tenido oportunidad de hacerse oír por la autoridad y presentar elementos que soportaran sus posibles objeciones, defensas y pruebas; se destaca además que la autoridad municipal se limitó a llevar a cabo el operativo del caso en la madrugada del 29 de enero de 2005, y mediante una grúa retiró el carrusel para ponerlo posteriormente a disposición del Juez calificador, sin respetar consecuentemente ninguna formalidad del procedimiento ni actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la autoridad municipal tampoco respetó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor Sergio Rodríguez Alegre, al no haber fundado ni motivado sus actos; al respecto, los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto y, por otra, la argumentación de todos los hechos y normas de derecho que lo originen, situación que dejó de cumplirse por la autoridad municipal de Apizaco, Tlaxcala, en el presente caso, ya que únicamente se limitó a ordenar el retiro del juego mecánico (carrusel).

En las circunstancias citadas, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 09/2006, en la que pidió al Ayuntamiento iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan a los servidores públicos involucrados, así como que se les exhorte para que se abstengan de emitir y ejecutar actos administrativos sin garantizar los principios establecidos para ello, en razón de que éstos incurrieron en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 59, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, razón por la cual pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa, en términos del artículo 62 del mismo ordenamiento legal, recomendaciones que esta Comisión Nacional considera procedentes y oportunas para evitar que dichas conductas se repitan en agravio de cualquier otro gobernado.

Por lo anterior, se estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala valoró integralmente los hechos y evidencias del expediente de queja para desestimar los argumentos esgrimidos por la autoridad para tratar de justificar su actuación, consistentes esencialmente en que el acto que impugna el agraviado se originó al considerarse que el carrusel del recurrente obstruía la vía pública, manifestación que resulta incongruente y contradictoria para esta Comisión Nacional, toda vez que mediante gestión telefónica del 21 de junio de 2005, el señor Reyes Ruiz Peña, en su carácter de Presidente municipal constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, manifestó a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa que habían instalado un carrusel y un trenecito (de mayores proporciones) en la misma plaza, para brindar a la población un mejor espacio de recreación, aunado a que el del agraviado le fue autorizada su reinstalación; sin embargo, lo anterior sólo denota la arbitrariedad con que se condujo la autoridad municipal.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el recurrente carecía de la actualización de los permisos para ocupar la vía pública, así como que no había

realizado los trámites administrativos para dedicarse a la actividad comercial que desempeña, contando sólo con cinco permisos concesionados otorgados por las entonces autoridades municipales, durante las administraciones 83-85, 86-88, 89-91 y 92-94; sin embargo, y aun considerando que la potestad pública de que está investida la autoridad le otorga las facultades expresas para tomar las medidas administrativas y jurídicas encaminadas a obtener, mantener y recuperar los bienes del dominio público, sin que ese acto administrativo sea violatorio de las garantías individuales de los particulares, debió cumplir con todas las formalidades legales del acto administrativo, lo cual, en el presente caso, como ya se advirtió, no ocurrió. Además de que el hecho de colocar otros juegos mecánicos de mayores dimensiones, así como el del propio agraviado y en el mismo lugar pone en evidencia que los argumentos de la autoridad municipal carecen de eficacia para fundamentar su actuación.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece como requisitos de validez de todo acto administrativo el que éstos deban constar por escrito, así como estar debidamente fundados y motivados.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, se concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Sergio Rodríguez Alegre, como consecuencia de los actos de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también, tal como lo señala la Recomendación 09/2006 examinada, dichos servidores públicos probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

Igualmente, se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la Convención, que establece que toda

persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifica los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para emitir la Recomendación 09/2006 al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y se considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre es procedente y fundado; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento, se confirma la Recomendación emitida el 5 de abril de 2006 por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 09/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala con fecha 5 de abril de 2006.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional